

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 2019-0352
Auto interlocutorio N° 042

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve (folio 30) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la demandante Bancolombia S.A. y en contra de la señora Beatriz Amparo Rivera Yepes, del señor John Jairo Ramírez Torres, del señor Sergio Ramírez Rivera, de la sociedad Organicgrow S.A., y de la sociedad JBR Asociados S.A.S., por las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Mediante memorial que obra en los folios ciento once y ss., el Fondo Nacional de Garantías indicó que Bancolombia S.A. recibió de esa entidad la suma de sesenta y dos millones seiscientos noventa y dos mil setecientos noventa y cinco pesos (\$62'692,795), como pago parcial de las obligaciones suscritas por la parte demandada.

Por lo tanto, mediante providencia fechada el día siete de septiembre de dos mil veinte (folio 138) se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como acreedor litisconsorte de la demandante, en virtud de la subrogación legal parcial de los derechos crediticios contenidos en el pagaré N° 2220086474, hasta por la suma garantizada.

La notificación de la señora Beatriz Amparo Rivera Yepes y de la sociedad JBR Asociados S.A.S. se realizó mediante aviso entregado el día once de diciembre de dos mil diecinueve (folios 57 y 66). Por otro lado, la notificación del señor John Jairo Ramírez Torres, del señor Sergio Ramírez Rivera, y de la sociedad Organicgrow S.A. se realizó personalmente el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La parte demandada no contestó la demanda ni interpuso medio exceptivo alguno. Ante tal situación, el legislador dispuso en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Beatriz Amparo Rivera Yepes, del señor John Jairo Ramírez Torres, del señor Sergio Ramírez Rivera, de la sociedad Organicgrow S.A., y de la sociedad JBR Asociados S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

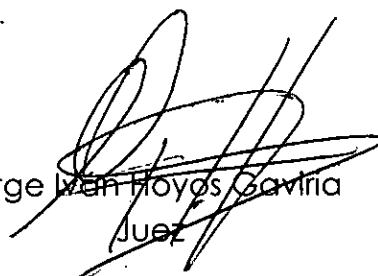
- Sesenta y dos millones seiscientos noventa y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$62'692,794), por concepto del saldo de capital adeudado en el pagaré N° 2220086474; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sesenta y dos millones seiscientos noventa y dos mil setecientos noventa y cinco pesos (\$62'692,795) a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación parcial que operó a favor

de esa entidad sobre los derechos crediticios contenidos en el pagaré aportado como base de recaudo.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Van Hovos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 14
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA
26 FEB 2021 A LAS 8:00 AM
Secretario